

Señores.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL

Honorable Magistrado Dr. HUGO QUINTERO BERNATE

E. S. D.

Ref. Casación No. Interno 54919
CUI: 1575960002222010000740 01
Procesados: Humberto Martínez Bayona, Octaviano Martínez Moreno y Luis Alfonso López Herrera
Delito: Lesiones personales con deformidad permanente.
Asunto: Alegatos de sustentación y refutación de la demanda de casación

IDELFONSO PATIÑO NIETO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D. C., identificado con la C. C. No. 9.398.079 de Sogamoso, portador de la T. P. No. 127.083 del C. S de la J., obrando en mi calidad de apoderado de las víctimas, con el presente me permito allegar a su despacho los siguientes alegatos de sustentación y refutación de la demanda de casación presentada por el apoderado de los Procesados, Señores **HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA, OCTAVIANO MARTÍNEZ MORENO**, lo cual se hace en los siguientes términos.

I, PROBLEMA JURÍDICO

Se pretende identificar si La Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, al emitir sentencia de segunda instancia mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia procedente del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Pesca – Boyacá, y en su lugar **CONDENO** a los Señores **HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA, OCTAVIANO MARTÍNEZ MORENO Y LUIS ALFONSO LÓPEZ HERRERA** como coautores por los delitos de **LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD FÍSICA PERMANENTE** sobre las humanidades de **HERNAN** y **ANGEL CUSTODIO CAMARGO RODRÍGUEZ**, incurrió en lo que ha denominado el abogado defensor como **FALSO JUICIO DE IDENTIDAD**.

El profesional acusa que la sentencia de segundo grado esta presuntamente incurso en la causal tercera (3ª) del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, esto es:#3 *"El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia"*.

En palabras del abogado defensor, La Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad en los dos testimonios que fueran objeto de valoración por dicha Corporación que conllevaron a una indebida aplicación del artículo 29, inciso 2 del Código penal, lo que condujo a la condena de sus representados por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE** de qué trata el artículo 112 Y 113 del código penal.

En la parte conclusiva del presente escrito se identifica que la sentencia emitida por la Corporación en momento alguno incurrió en el defecto planteado por el abogado defensor,

a los intervinientes se les respetó las garantías legales y constitucionales y la misma estuvo ajustada a derecho.

II. RECONSTRUCCIÓN FÁCTICA.

El escrito acusación indica que los hechos materia de investigación fueron acaecidos el día 21 de febrero de 2010 en la vereda Mochagá del municipio de Pesca siendo aproximadamente las cuatro (4:00 P.m) horas de la tarde en el establecimiento comercial denominado la 66 de propiedad de RUBÉN CHAPARRO, se indica que el Señor ÁNGEL CUSTODIO CAMARGO CAMARGO fue agredido físicamente por los Señores LUIS ALFONSO LÓPEZ HERRERA, HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA y OCTAVIANO MARTÍNEZ MORENO, señalando a este último como la persona que lo violentó con arma blanca; pasada dicha agresión, los hijos de la víctima, señores HERNÁN, ÁNGEL CUSTODIO y HENRY CAMARGO RODRÍGUEZ fueron informados de lo acaecido, dirigiéndose inmediatamente al lugar de los hechos, al llegar allí, también fueron agredidos físicamente por los acusados.

Por las lesiones causadas Medicina Legal dictaminó las siguientes incapacidades: al Señor HENRY CAMARGO RODRÍGUEZ incapacidad médica definitiva de diez, sin secuelas, y a los Señores ÁNGEL CUSTODIO y HERNÁN CAMARGO RODRÍGUEZ, incapacidad médica definitiva de 40 días y secuelas permanentes".

La audiencia de formulación de imputación se adelantó ante el Juez Promiscuo Municipal de Firavitoba con función de Control de Garantías, por el punible de LESIONES PERSONALES.

Las audiencias de acusación, preparatoria de juicio oral, audiencia de lectura de fallo, escrito de sustentación del recurso de apelación actuó el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE PESCA.

En segunda instancia la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo desató el recurso de apelación y emitió sentencia de segunda instancia, sala integrada por los magistrados EURÍPIDES MONTAYA SEPÚLVEDA (en calidad de Magistrado Ponente), LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO Y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

III. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.-

En audiencia preliminar de formulación de imputación, la que fue presidida por la Juez Promiscuo Municipal de Firavitoba con función de Control de Garantías, en sesiones de fechas 14 de febrero de 2014 y 21 de abril de 2015, se declaró legamente formulada la imputación hecha por el punible de LESIONES PERSONALES.

Los imputados respecto de los cargos formulados manifestaron que NO ACEPTABAN los mismos, no hubo imposición de medida de aseguramiento

La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo en sesiones realizadas los días 01 de septiembre de 2015 y 04 de febrero de 2016, en el Juzgado Promiscuo Municipal

con función de conocimiento de Pesca – Boyacá declarándose legalmente acusados a los señores HUMBERTO MARTINEZ BAYONA, OCTAVIANO MARTINEZ MORENO Y LUIS ALFONSO LOPEZ HERRERA, por el punible de "LESIONES PERSONALES".

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el día 30 de agosto de 2016, las de juicio oral se desarrollaron en sesiones desarrolladas el 06 de diciembre de 2016, 14 de diciembre de 2017 y el 01 de marzo de 2018.

El día 04 de mayo de 2018 en audiencia se dio lectura a la sentencia de primera instancia que ABSOLVIÓ a los Señores HUMBERTO MARTINEZ BAYONA, OCTAVIANO MARTINEZ MORENO Y LUIS ALFONSO LOPEZ HERRERA, "quienes fueron acusados por la presunta comisión del Delito de Lesiones Personales tipificado en el Artículo 111, en concordancia con el Artículo 113 inciso 2º del Código Penal" y adicionalmente "Declara extinguida la acción penal por duda razonable."

El Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, profirió sentencia de Segunda (2) instancia el día primero (01) de noviembre de 2018, revocando el fallo de primer grado dictado por el Juez Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Pesca de fecha 04 de mayo de 2018.

Contra la sentencia de segunda instancia se interpuso el recurso extraordinario de casación dentro del término consagrado en la ley 1395 de 2.010, el cual por intermedio de esta demanda se sustenta en favor de los Señores HUMBERTO MARTINEZ BAYONA y OCTAVIANO MARTINEZ MORENO

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia de segunda instancia fue proferida el primero (01) de noviembre de 2018, adoptada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Magistrado Ponente Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, mediante la cual se REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida el cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Pesca, y en su lugar RESUELVE:

Primero: DECLARAR prescrita la acción penal por el delito de LESIONES PERSONALES, cometidas en la humanidad de señor HENRY CAMARGO RODRÍGUEZ.

Segundo: REVOCAR la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca el día 04 de mayo 2018, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

Tercero: En consecuencia, CONDENAR al Señor HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA, identificado con la C.C. No. 1.055.226.157 expedida en Pesca, a las penas principales de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, y MULTA DE TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (3466) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en calidad de coautor del delito de LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD FÍSICA PERMANENTE, previsto los artículos 111 y 113 inc. 2º del Código Penal.

Cuarto: CONDENAR a los Señores LUIS ALFONSO LÓPEZ HERRERA identificado con la C.C. No. 1.055.226.120, expedida en Pesca y OCTAVIANO MARTÍNEZ MORENO identificado con la C.C. No. 4.210.665 expedida en Pesca, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN, y MULTA DE CUARENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (4466) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en calidad de coautores del delito de LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD FÍSICA PERMANENTE, previsto los artículos 111 y 113 inc. 2º del Código Penal, en concurso homogéneo.

Quinto: IMPONER a los sentenciados la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal de prisión que fuere impuesta a cada uno de ellos.

Sexto: CONCEDER, exclusivamente al señor HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA el subrogado penal de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, en los términos y bajo las exigencias indicadas en el acápite de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Séptimo: CONCEDER a los Señores LUIS ALFONSO LÓPEZ HERRERA y OCTAVIANO MARTÍNEZ MORENO el beneficio de la Prisión Domiciliaria como sustitutiva de la prisión en establecimiento carcelario, previo el cumplimiento de las exigencias enunciadas en el acápite correspondiente.

Octavo: REMITIR copia de la presente providencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Reparto), una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la presente sentencia y previa elaboración de la respectiva ficha técnica, conforme los artículos 41 y 459 del C.P.P.

Noveno: En firme esta decisión, DAR cumplimiento a lo ordenado en los arts. 166 y 46, núm. 2º de la Ley 906 de 2004, comunicando la decisión adoptada a las autoridades allí mencionadas.

Decimo: contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, el cual puede ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (art. 183 Ley 906 de 2004 Mod artículo 98 ley 395 de 2010)"

V. ANÁLISIS JURÍDICO

El profesional para demostrar su cargo indica que se presenta error de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación de la prueba, al pretender expresar que el Tribunal, al emitir el fallo impugnado, desfiguró, fraccionó, mutiló, distorsionó o tergiversó el contenido fáctico de determinado medio de prueba, haciéndole decir lo que en realidad no dice, bien sea porque realizó una lectura equivocada de su texto, o bien porque le agregó aspectos que no contiene, o bien porque omitió tener en cuenta partes importantes del mismo, trae para su análisis un concepto que dice:

"En tratándose de error de hecho por falso juicio de identidad, que es el motivo que se invoca en la demanda objeto de estudio "éste se presenta cuando el juzgador al apreciar una determinada prueba, falsea su contenido material, bien porque le hace agregados que

no le corresponden a su texto (tergiversación por adición), porque omite tener en cuenta apartes importantes del mismo (tergiversación por cercenamiento), o porque trasmuta su literalidad (tergiversación por trasmutación). Esto significa que lo primero que debe hacerse cuando se plantea esta clase de error es precisar qué dice la prueba que se afirma tergiversada, y cuál fue el contenido que el juzgador le atribuyó, en orden a evidenciar que entre una y otra existen discrepancias, y que por razón de éstas se le puso a decir lo que no dice".

A partir del numeral segundo (2) de su escrito al cual denomina "DEMOSTRACIÓN DEL CARGO", en momento alguno el profesional determina específicamente en cual de las tres (3) modalidades que jurisprudencialmente se conocen del falso juicio de identidad como error de hecho supuestamente incurrió el Tribunal en la sentencia de segunda instancia, inicialmente describe de que se trata cada una de ellas, trayendo a colación como se dijo anteriormente el concepto de la misma corte.

Nótese que la demostración del cargo conforme a lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia debe ser:

"En tratándose de error de hecho por falso juicio de identidad, que es e/ motivo que se invoca en la demanda objeto de estudio "éste se presenta cuando el juzgador al apreciar una determinada prueba, falsea su contenido material, bien porque le hace agregados que no le corresponden a su texto (tergiversación por adición), porque omite tener en cuenta apartes importantes del mismo (tergiversación por cercenamiento), o porque trasmuta su literalidad (tergiversación por trasmutación). Esto significa que lo primero que debe hacerse cuando se plantea esta clase de error es precisar qué dice la prueba que se afirma tergiversada, y cuál fue el contenido que el juzgador le atribuyó, en orden a evidenciar que entre una y otra existen discrepancias, y que por razón de éstas se le puso a decir lo que no dice". (Subrayado propio)

Dentro de la demanda de casación el profesional inicialmente enunció las FINALIDADES y LEGITIMACIÓN del recurso, luego procede a identificar la PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD e INTERÉS para recurrir, para finalizar con lo que él ha denominado como ENUNCIACIÓN y SUSTENTACIÓN de los cargos, siendo en esta etapa donde debería haberse PRECISADO que dice la prueba que afirma tergiversada y cuál fue el contenido que el juzgador le atribuyó, situación que no identifico el profesional.

En el ítem que el abogado denomina como "errores en que incurrió el juez de segunda instancia y la valoración que ha tenido que dársele" que se entendería es identificar con precisión que DICE la prueba y hacer ver el supuesto error en que incurrió el juzgador en la apreciación de la misma, pero no se evidencia nada de lo anterior, tan solo se limita a transcribir apartes de la sentencia del Tribunal y las declaraciones de las mismas víctimas identificar, para luego proceder a explicar los elementos del instituto penal de la COAUTORIA IMPROPIA.

En lo que si No existe duda, es que se generó una riña entre las víctimas y los condenados, de eso da fe las manifestaciones tanto de estos como de aquellos y los testimonios recibidos en el transcurso del proceso,

En el mismo sentido, tampoco son objeto de debate las lesiones que cada una de las víctimas sufrieron en el pleito, de eso dan cuenta los informes medico legales que fueron introducidos al juicio a través del Dr. NESTOR RICARDO CASTILLO, médico adscrito al Instituto de Medicina Legal.

Acertadamente La Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo procedió a analizar en conjunto las pruebas obrantes en el plenario, tuvo en cuenta especialmente los criterios propios del artículo 404 del C.P.P. en el sentido de que la declaración de las víctimas, como prueba que es, sea cotejada con los demás medios de prueba, declaraciones estas pruebas que señalan con amplia precisión la forma como, sucedieron los hechos y sus autores.

Indicó el juez colegiado que *“Sobre este punto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en afirmar que es obligación del funcionario judicial analizar la declaración de la víctima, en conjunto con los demás medios de prueba que existan en el plenario, para así poder determinar, con la mayor objetividad posible, la veracidad de sus declaraciones y, por ende, la responsabilidad del acusado, teniendo para el efecto que acudir a criterios tales como la confirmación de las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon el hecho y la persistencia de la incriminación por parte del sujeto pasivo de la conducta punible”*.

Punto importante de la sentencia de segunda instancia es la observación que hace frente a la valoración que la juez de primera instancia, quien en voces del Tribunal “desecho las declaraciones de las víctimas, las cuales no le merecieron mayor valoración para el asunto, estimando tan solo que no existía un testigo presencial que pudiera acreditar sus dichos, presentándose una ausencia de análisis que obligó al Ad Quem a proceder a su estudio, para determinar si las mismas si encontraron comprobación con los demás medios de prueba.

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar que, en la presente demanda no se acredito la supuesta clase de error que se plantea, al precisar qué dice la prueba que se afirma tergiversada, y cuál fue el contenido que el juzgador le atribuyó, en orden a evidenciar que entre una y otra existen discrepancias, y que por razón de éstas se le puso a decir lo que no dice”, como se indicó lo anotó La Honorable Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, el suscrito apoderado de víctimas, de manera muy respetuosa solicita a la Honorable Corte NO CASAR la sentencia emitida por La Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, al emitir sentencia de segunda instancia mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia procedente del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Pesca – Boyacá, y en su lugar CONDENO a los Señores HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA, OCTAVIANO MARTÍNEZ MORENO Y LUIS ALFONSO LÓPEZ HERRERA como coautores por los delitos de LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD FÍSICA PERMANENTE

Cordialmente,

Idelfonso Patiño N.

IDELFONSO PATIÑO NIETO

C. C. No. 9.398.079 de Sogamoso

T. P. No. 127.083 del C. S. de la J.